



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha veintiséis (26) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (19 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la señora NUBIA ROCIO DUQUE ISAZA, a partir del 1 de noviembre de 2016, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, prescritas con anterioridad al 5 de diciembre de 2016.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	INCREMENTO	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2016	7,00%	\$689.455,00	1	\$689.455,00
2017	7,00%	\$737.717,00	13	\$9.590.321,00
2018	5,90%	\$781.242,00	13	\$10.156.146,00
2019	6,00%	\$828.116,00	13	\$10.765.508,00
2020	6,00%	\$877.803,00	13	\$11.411.439,00
2021	3,50%	\$908.526,00	3	\$2.725.578,00
VALOR TOTAL				\$45.338.447,00
Fecha de fallo Tribunal			19/03/2021	
Fecha de Nacimiento			18/07/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	
Expectativa de vida			22,2	\$ 262.200.603,60
No. de Mesadas futuras			288,6	
Incidencia futura		\$908,526,00X 288,6		
VALOR TOTAL				\$ 307.539.050,60

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565



Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

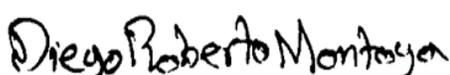
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

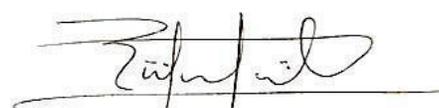
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



H. MAGISTRADO DR. **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **04201900892 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la audiencia de fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ORIGINAL FIRMADO

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, debe esta Sala señalar su cambio de posición jurídica respecto a la procedencia de este tipo de impugnaciones que se venían profiriendo de manera negativa, contra los autos que concedían el recurso extraordinario de casación de conformidad con lo reglado en el artículo 318 del CGP, en concordancia con el artículo 145 del CST, el anterior cambio obedece a que la citada norma no tiene aplicación en el proceso laboral como lo explica el doctrinante Gerardo Botero Zuluaga¹.

Así las cosas, procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por el apoderado de las demandadas. El recurrente argumenta en su escrito:

"... interpone RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de veintitrés 23 de abril de 2021, notificado por edicto del tres 3 de diciembre de la misma anualidad, con base en los siguientes argumentos:

"En el aludido auto se toma como base para determinar la cuantía del proceso de la referencia la suma de \$166.160.000,00 correspondiente a la Indemnización Moratoria sin tener en cuenta lo que al respecto preceptúa el art 65 Código Sustantivo del Trabajo y que reseña:

¹ Libro Guía Teórica Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social páginas 337-338.



“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

“Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”

“Esto, por cuanto se llega a la precitada cifra al realizar la multiplicación de \$80.000 (indemnización moratoria diaria) por 2.077 días, cuando conforme al precitado artículo se debió realizar por 720 días correspondiente a 24 meses, lo que arroja como resultado la suma de \$57.600.000,00.

“Si bien es cierto en la precitada norma se menciona que si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorio a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique; también lo es que dichos intereses se deben pagar sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de “salarios y prestaciones en dinero”, lo cual no aplica sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de “salarios y prestaciones en dinero”, lo cual no aplica sobre la suma de \$57.600.000,00, ya que esta es producto de la indemnización Moratoria.

“Es de mencionar que el apoderado de la parte actora no estimo una cuantía concreta al momento de radicar la demanda, a quien le correspondía estimar la cuantía de las pretensiones de su prohijado y el único referente fue la cifra propuesta por el demandante como



conciliatoria en la audiencia de conciliación quien a viva voz taso la totalidad de sus pretensiones en \$80.000.000,00 cifra que tampoco satisface el requisito de procedibilidad para conceder el recurso de casación.

“Así las cosas, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal se reponga el auto atacado y en consecuencia no se conceda el recurso de casación por cuanto la cuantía no satisface lo preceptuado en el art 86 del Código General del Proceso y la Seguridad Social²...”

CONSIDERACIONES:

El artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que “solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Tal cuantía se determina bajo el concepto de “*interés jurídico para recurrir*”, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

Por lo anterior, encuentra la Sala que no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente, por cuanto el estudio de la casación, se ajusta a derecho, teniendo en cuenta que una de las pretensiones solicitadas y que le fue negada, obedece al reconocimiento y pago de la

² Folio 342 a 343 Recurso de reposición.



indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales como lo estipula el artículo 65 CST, que dispone:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero” (RESALTADO POR EL DESPACHO).

De acuerdo a la norma antes transcrita, se tiene que la liquidación realizada por esta Corporación visible a folio 338 del expediente se acompasa a la ley, toda vez que se cuantificó desde la terminación del contrato esto es el día 23 de febrero de 2015 y hasta la fecha del fallo de segunda instancia el día 30 de noviembre de 2020, toda vez que la presentación de la demanda se realizó el día 18 de diciembre de 2015, esto quiero decir que se encontraba dentro de los 24 meses señalados en líneas precedentes.

Bajo este entendido la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de conceder el recurso extraordinario de casación a la parte accionante y por



lo anterior, se sostiene la decisión tomada en auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

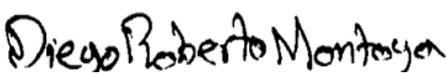
PRIMERO: NO REPONER, el auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

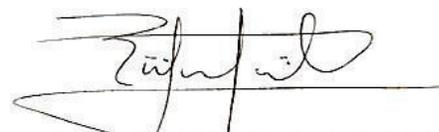
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora; decisión que apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, la diferencia entre la mesada pensional convencional reconocida y la que el demandante considera debieron de haberle reconocido.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Concepto	Valor
Pensión de jubilación de carácter convencional por haber trabajado en la empresa por mas de 20 años y tener mas de 55 años de edad, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicios.	\$ 718.383.278,77
Total	\$ 718.383.278,77

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 718.383.278,77** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

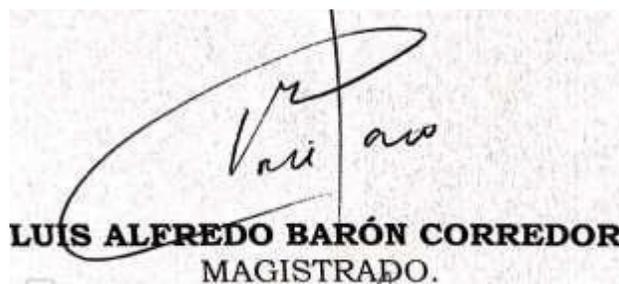
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310500220170035701**, informándole que el apoderado de la parte demandante dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, dentro del término de ejecutoria recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada pagar a favor del demandante los intereses moratorios causados desde el 2 de diciembre de 2014 hasta el 30 de marzo de 2015, los cuales ascendían a \$1.487.379 y absolvió a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por las partes y confirmada en segunda instancia por esta corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas con los resultados del proceso, esto es, sobre los siguientes conceptos y sumas de dinero que pretendió:

En Resumen	
Reliquidación de mesadas causadas desde el 1 de agosto de 2014 hasta la fecha del fallo de 2da instancia según las pretensiones del demandante	\$ 36.198.708,43
Intereses Moratorios	\$ 3.905.211,52
Incidencia Futura	\$ 101.540.610,58
Total	\$ 141.644.530,53

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele al demandante, en caso de una eventual condena a la demandada Colpensiones, asciende a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

\$141.644.530,53 suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

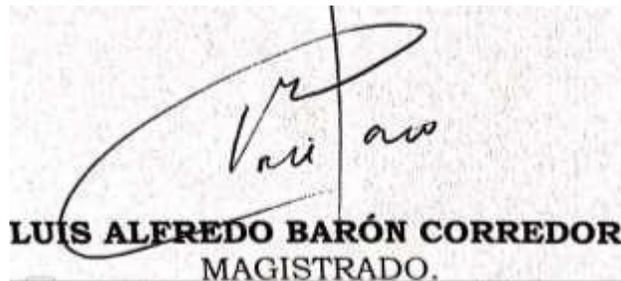
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. **LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503620170029201**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMENEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y el sistema de gestión Siglo XXI se observa que el apoderado de la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación el siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), omitiéndose pronunciamiento respecto de dicha parte.

Por lo anterior, se procederá a estudiarse la viabilidad del recurso de casación interpuesto dentro del término de ejecutoria, por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta como se explicó en el auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el mismo recae sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas con las resultas del proceso, esto es la diferencia entre el valor reconocido y el que el demandante estima debieron reconocerle por concepto de indemnización señalada en el artículo 38 de la Convención Colectiva de Trabajo, es decir **\$106.392.017**, suma que en caso de una eventual condena a la demandada supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, las demás pretensiones no se liquidan en razón a que no se hace necesario.

Por otra parte, se releva la Sala de estudiar la nulidad propuesta, como quiera que la casación esta sienta resuelta en este mismo proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR la providencia de fecha diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310501820160052902**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, presento memorial mediante el cual solicita que se adicione la providencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que sobre dicha parte no se resolvió el recurso extraordinario de casación y manifiesta las razones.

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Los apoderados de las **partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante** interpusieron recursos extraordinarios de casación dentro del término establecido, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *“interés jurídico para recurrir”*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Asesores en Derecho S.A.S. como mandataria con representación del Patrimonio Autónomo Panflota a expedir el acto administrativo contentivo del cálculo actuarial del demandante por el tiempo laborado y no cotizado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 23 de julio de 1979 y el 2 de septiembre de 1990, conforme con los salarios relacionados en el cuadro anexo, sin que se excedieran de los toques máximos establecidos en las tablas de categorías y aportes al ISS para la época, asimismo, condenó a la Fiduprevisora S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Pamflota a pagar el calculo actuarial al que tiene derecho el demandante, junto con los intereses a que hubiere lugar, por el tiempo laborado y no cotizado en la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante desde el 23 de julio de 1979 y el 2 de septiembre de 1990.

Por otra parte, condenó a Protección S.A. para que previo el recibo a satisfacción del calculo actuarial incluya el tiempo correspondiente entre el 23 de julio de 1979 y el 2

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado”* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

de septiembre de 1990; decisión que fue apelada por las partes y modificada parcialmente en segunda instancia por esta corporación.

Para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte del demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, esto es el 25% del valor del cálculo actuarial reconocido, el cual debe de ser asumido por dicha parte.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo 25%	\$ 10.915.500,00
Actualización reserva actuarial 25%	\$ 186.503.324,50
Total liquidación	\$ 197.418.824,50

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 197.418.824,50** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, tales como el pago del cálculo actuarial causado entre el 23 de julio de 1979 y el 2 de septiembre de 1990, dando como resultado lo siguiente:

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 43.662.000,00
Actualización reserva actuarial	\$ 746.013.298,00
Total liquidación	\$ 789.675.298,00

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 789.675.298,00** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

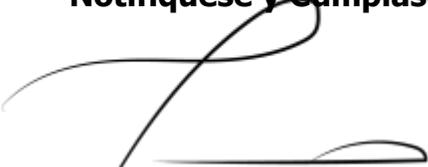
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

LPJR

H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **11001310503520150004302**, informándole que los apoderados de las partes demandada Federación Nacional de Cafeteros y demandante dentro del término de ejecutoria, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
Oficial Mayor

LPJR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS ALFREDO BARON CORREDOR

**Bogotá, D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno
(2021)**

Teniendo en cuenta que mediante auto del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó devolver el expediente a esta Corporación a fin de subsanar el yerro en cuanto se concedió el recurso extraordinario de casación a quien no formuló recurso alguno.

Así las cosas se profiere el siguiente,

AUTO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Consecuencia de lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019) como quiera que por un *lapsus calami* se estudió la viabilidad del recurso de casación a la parte accionante concediéndose el mismo, siendo que quien lo impetró fue la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, se entrará a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra el fallo proferido en esta instancia, el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.



A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida¹, que tratándose de la parte convocada equivale al valor de la condenas impuestas².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral segundo de la sentencia proferida por el A quo y confirmar en todo lo demás.

Dentro de dichas condenas se encuentra pagar al demandante la sustitución de la pensión de vejez que en vida dejara causada su progenitor, a partir del 04 de diciembre de 2009, junto con los reajustes legales y mesadas adicionales, debidamente indexada, en cuantía de 1 SMLMV.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de prestaciones periódicas tienen incidencia hacia futuro, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la data de nacimiento del accionante, su expectativa de vida según lo establecido

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489

² Auto del 14 de agosto de 2007, Rad. 32.484



en la Resolución 0110 de 2014, de la Superintendencia Financiera de Colombia y el número de mesadas futuras.

Así las cosas, efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes conforme se observa a folio 824 del plenario, se obtiene la suma de **\$433.681.358** por dicho concepto, guarismo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario cuantificar las demás condenas.

En consecuencia, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la **DEMANDADA COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 002 2013 00151 01
Ord. Álvaro de Jesús Mejía Arena Vs Colpensiones

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written in a cursive style.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

Yolanda.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 16-2015-00842-03: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: JUAN PABLO CORREA HINCAPIE.

DEMANDADAS: CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A. hoy CENTRAL AEROSPACE S.A.S. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Agotado el término de traslado concedido en auto del 04 de junio de 2021, se observa que las demandadas guardaron silencio, no obstante, revisadas las actuaciones del expediente se verifica que con anterioridad el apoderado de la demandada **CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENTRAL AEROSPACE S.A.S.** allegó memorial coadyuvando la terminación del proceso por transacción.

Así las cosas y para efectos de clarificar la solicitud elevada por **JUAN PABLO CORREA HINCAPIE** y **CENTRAL CHARTER DE COLOMBIA S.A.** hoy **CENTRAL AEROSPACE S.A.S.**, se requiere a los apoderados de dichas partes, aclarar si solicitan que la petición de aprobar transacción sea resuelta conforme el artículo 312 CGP o el artículo 314 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105 015 2017 00625 01** informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Sala de Casación Laboral, declarando **BIEN DENEGADO** el recurso extraordinario de casación formulado por el demandante, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el 13 de marzo de 2019.

Bogotá D.C., 30 de abril de 2021.

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201700303 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **24 de octubre de 2018**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310502720130006701** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de abril de 2015**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105020201600245 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **05 de septiembre de 2018**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105026201500810 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **10 de mayo de 2017**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105034201400611 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **05 de julio de 2017**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

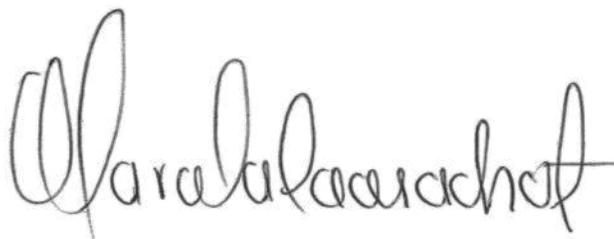
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105012200800701 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **30 de agosto de 2013**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105036201300498 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **11 de marzo de 2014**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310501620110003001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **RECHAZÓ por improcedentes** las solicitudes elevadas por los apoderados de las partes y ordenó DEVOLVER del expediente al Juzgado de origen.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105034201200602 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **07 de mayo de 2015**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310503120150061001** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **26 de mayo de 2016**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105035201600566 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **14 de noviembre de 2018**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201500587 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **08 de marzo de 2017**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105011201600289 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **22 de agosto de 2018**.

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105015201800025 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **25 de septiembre de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105031201600666 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **14 de noviembre de 2018**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310502620160051101** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **10 de octubre de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

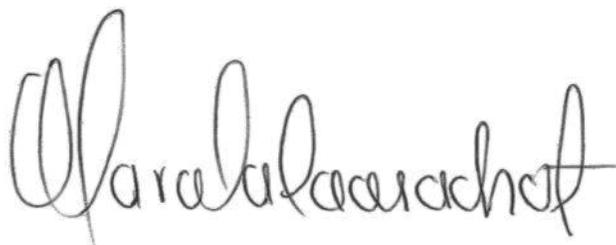
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105036201800002 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **ADMITE DESISTIMIENTO** del recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **16 de octubre de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

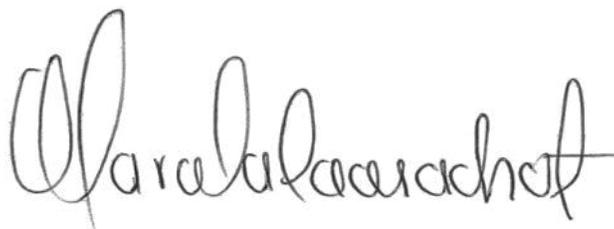
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201700177 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **DECLARA DESIERTO** el recurso extraordinario de casación presentado contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **27 de mayo de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105008201400670 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **31 de mayo de 2017**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310500820130020301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **31 de enero de 2018**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105016201600243 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **24 de abril de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105006201400492 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **05 de julio de 2017**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105014201500921 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **19 de julio de 2017**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 11001310503420160054301** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **23 de enero de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente **No. 110013105032201600702 01** informándole que regresó de la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral de Descongestión, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el **20 de febrero de 2019**.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2021

YOLANDA DUITAMA REYES
Escribiente Nominado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

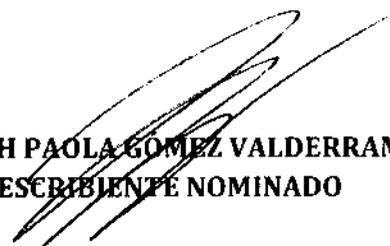
Ref. Expediente No. 1100131 05 036-2013-00416-01

Demandante: JOSE ENRIQUE URUETA MARTINEZ

Demandado: ECOPETROL SA

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 DE AGOSTO 2015.

Bogotá D.C., 31 DE MAYO 2021


LIZETH PAOLA GÓMEZ VALDERRAMA
ESCRIBIENTE NOMINADO

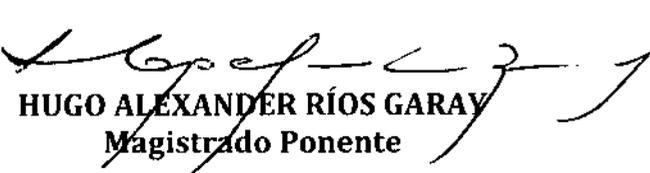
República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 31 DE MAYO 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La parte **demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ Folio 172 19 a 20.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación **es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada.** La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Tales pretensiones³ se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del cumplimiento de requisitos, esto es, (edad), 4 de febrero de 2012, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor del actor GILBERTO MOGOLLÓN PRIETO.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2012	3,73%	566.700,00	11	6.233.700,00
2013	4,02%	589.500,00	13	7.663.500,00
2014	4,50%	616.000,00	13	8.008.000,00
2015	3,66%	644.350,00	13	8.376.550,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	6,00%	828.116,00	13	10.765.508,00
2020	3,80%	877.803,00	13	11.411.439,00
2021	1,61%	908.526,00	3	2.725.578,00
VALOR TOTAL				\$ 83.893.644,00
Fecha de fallo Tribunal			19/03/2021	\$ 173.619.318,60
Fecha de Nacimiento			4/02/1952	
Edad en la fecha fallo Tribunal			69	
Expectativa de vida			14,7	
No. de Mesadas futuras			191,1	
Incidencia futura \$908.526 X 191,1				
VALOR TOTAL				\$ 257.512.962,60

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$257.512.962,60 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁴**

³ Folio 1, pretensiones condenatorias primera y segunda

⁴ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, contra el fallo proferido el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

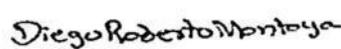
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

La **parte demandada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A,¹**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada² y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente³.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Folios 17 a 18

² Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

³ Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Tales condenas se concretan en el reintegro del actor, en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios, dejados de percibir, prestaciones sociales legales y convencionales, aportes a seguridad social integral, debidamente indexadas, descontando la suma de \$57.331.000, ya pagada por concepto de indemnización por despido injusto, a favor del actor WILLIAM ERNESTO AVILA ANTIAGO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que, tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo⁴.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁵.

La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$139.021.951,39** cifra que **supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, que para esta anualidad corresponde a **\$109.023.120⁶**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

⁴ Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.

⁵ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls 272 a 274.

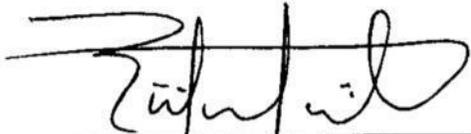
⁶ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A, contra el fallo proferido por esta Corporación el diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

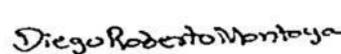
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandada Fondo de Pensiones PORVENIR S.A¹., dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

¹ Folio 33

² AL1514-2016 Radicación No.° 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el caso bajo estudio tenemos que, se condenó al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a “trasladar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones todos los aportes efectuados por el demandante JUAN CARLOS PEÑA DIAZ, junto con sus rendimientos, frutos e intereses, incluidos los gastos de administración y el monto de las pólizas de seguros, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia”.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:



(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.



RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por el apoderado de la parte accionada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

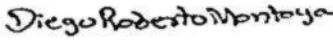
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 008 2014 00393 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 10 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 027 2014 00135 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

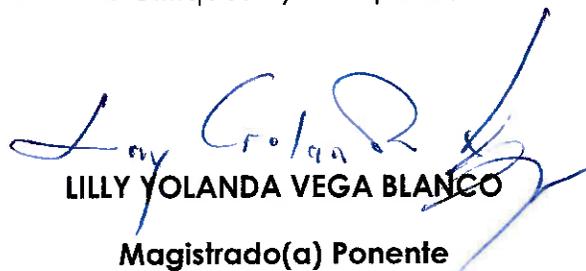
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 026 2013 00608 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 29 de julio de 2015.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

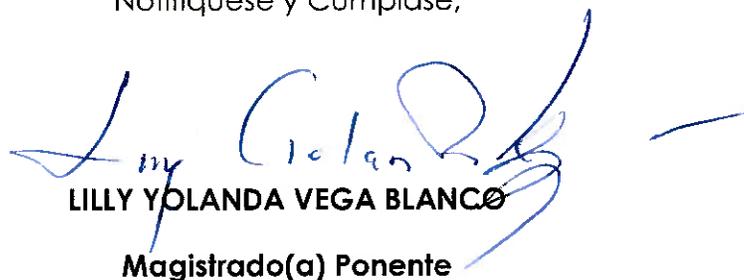
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 002 2016 00374 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 12 de septiembre de 2018.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2014 00433 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

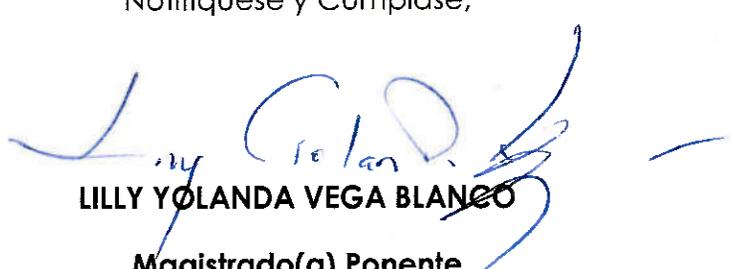
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2018 00026 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ACEPTO EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 24 de abril de 2019.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

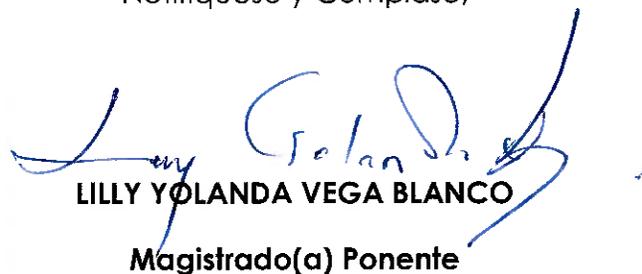
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 037 2017 00495 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde se ACEPTO EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 020 2016 00023 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 21 noviembre de 2018.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 023 2013 00270 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 17 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

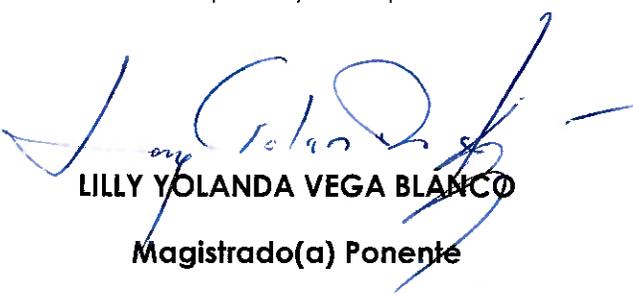
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2013 00597 03** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 13 de septiembre de 2017.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

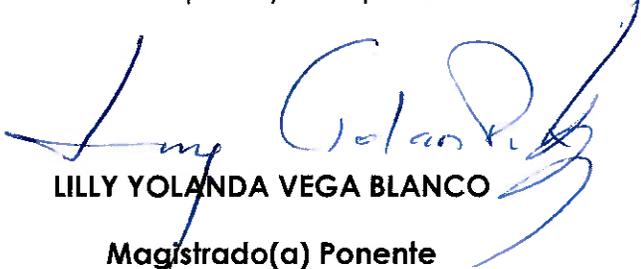
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 012 2013 00594 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 30 de septiembre de 2015.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.

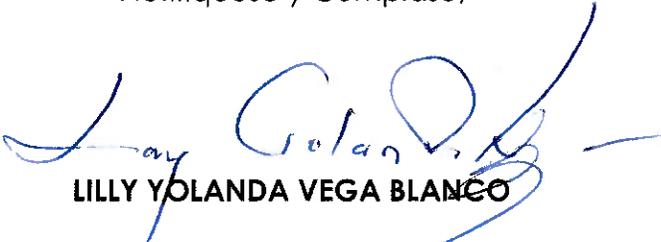
2) Fijase como agencias en derecho la suma de

Un millón de pesos mte. (\$1.000.000=)

en esta instancia.

3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2014 00124 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de 20 de abril de 2016.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**NELSON ENRIQUE LABRADOR PEÑA
CITADOR GRADO IV**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrado(a) Ponente



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO PAR ISS)**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha dice (12) de abril de esta anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto convencional debidamente indexada, a favor de la señora JULIA ELVIRA GRACIA RUBIO.

Al cuantificar las condenas obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$ 90.556.717,46
VALOR TOTAL	\$ 90.556.717,46

Guarismo éste, que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.



RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **06201800439 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 06 2018 00439 01
Ord. Julia Elvira Gracia Rubio Vs
PARISS Liquidado*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 25 de octubre de 2017 y la sanción legal del artículo 26 de la ley 361 de 1997, a favor del señor CARLOS GUILLERMO ACOSTA CLAVIJO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2017	\$ 1.265.084,00	3	\$ 3.795.252,00
2018	\$ 1.265.084,00	12	\$ 15.181.008,00
2019	\$ 1.265.084,00	12	\$ 15.181.008,00
2020	\$ 1.265.084,00	12	\$ 15.181.008,00
2021	\$ 1.265.084,00	2	\$ 2.530.168,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 51.868.444,00
SALARIOS ADEUDADOS X2			\$ 103.736.888,00
SANCION ARTICULO 26 DE LA LEY 361 DE 1990			\$ 7.590.504,00
VALOR TOTAL			\$ 111.327.392,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$111.327.392,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **14201800202 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha doce (12) de abril de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar los numerales segundo a sexto de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra declarar ineficaz la afiliación de traslado de la señora JULIA CARMENZA LOPEZ BAYONA , del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la AFP PROTECCIÓN S.A, a trasladar la totalidad de los aportes junto con los rendimientos a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la accionante, se ponderaron al año 2018, a folios 86 a 94 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.491.261.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$1.123.381.765** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 103 a 106.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

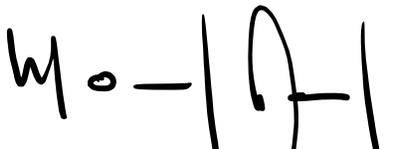
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **29201800331 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ
Oficial Mayor

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

*EXPD. No. 29 2018 331 01
Ord. Julia Carmenza López Bayona Vs
Colpensiones y Otro*



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada (BANCO DE BOGOTÁ S.A)** Interpuso, dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en ésta instancia el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha doce (12) de abril de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de marzo de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra cancelar los aportes pensionales dejados de cancelar a favor del señor JORGE ARIZA GALLO, por el periodo comprendido entre el 26 de agosto de 1985 al 4 de julio de 1986 y del 1 al 30 de noviembre de 1994, conforme calculo actuarial, teniendo como último salario el smlmv.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar el cálculo correspondiente arrojó la suma de **\$9.805.512,00** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada ((BANCO DE BOGOTA S.A).**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 220-221.



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada (**BANCO DE BOGOTA S.A.**).

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **34201900023 01**, informándole que la apoderada de la **parte demandada** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia dictada por esta Corporación el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA MARLENY RUEDA OLARTE

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha diez (10) de mayo de esta misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reintegro del accionante en las mismas o mejores condiciones de empleo que antes gozaba, el pago de los salarios dejados de percibir, a partir del 10 de abril de 2018, a favor de la señora SONIA IVONNE VARGAS RODRÌGUEZ.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que tratándose de reintegro con aumentos salariales, a la tasación de la cuantía debe agregarse otra cantidad igual. Esto por cuanto se ha considerado que la reinstalación del trabajador a mediano y largo plazo tiene incidencias económicas que no se reflejan y que se originan propiamente en la declaración que apareja la garantía de la no solución de continuidad del contrato de trabajo².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	SALARIO	No. DE SALARIOS	VALOR AÑO SALARIOS
2018	\$ 7.000.000,00	8	\$ 56.000.000,00
2019	\$ 7.000.000,00	12	\$ 84.000.000,00
2020	\$ 7.000.000,00	12	\$ 84.000.000,00
2021	\$ 7.000.000,00	4	\$ 28.000.000,00
SUBTOTAL SALARIOS ADEUDADOS			\$ 252.000.000,00
VALOR TOTAL MULTIPLICADO X2			\$ 504.000.000,00

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$504.000.000,00** guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

² Sentencia del 21 de mayo de 2003, Radicación No. 2010 y Auto del 25 de mayo de 2006 Radicación 29.095.



En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

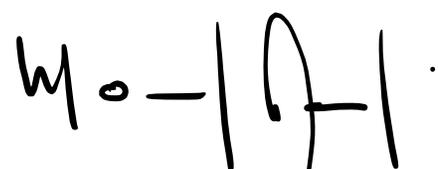
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



H. MAGISTRADA DRA. **MARLENY RUEDA OLARTE**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **38201800297 01**, informándole que el apoderado de la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

CRISTINA MUÑOZ RODRIGUEZ

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 00 **2021 00635 01**
DEMANDANTE: CLÍNICA COLSANITAS S.A.
DEMANDADO: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD
S.A.S. – SERVIMEDICOS S.A.S.

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROVIDENCIA

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandante Clínica Colsanitas S.A.S. contra el auto de 23 de julio de 2020 proferido por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

La Clínica Colsanitas S.A., por intermedio de apoderado judicial promovieron demanda en contra de Servimedicos S.A.S., con el fin de obtener el reconocimiento y pago de \$130.224.188 por concepto de costos de servicios de salud, junto con sus gastos de administración e intereses moratorios. Subsidiariamente la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones, narró que prestó los servicios de salud a Servimedicos S.A.S. a usuarios del régimen excepcional del magisterio entre enero de 2016 y marzo de 2018. Adujo que la demandada se constituyó en mora en 21 facturas por un total de \$130.224.188 y que las facturas se radicaron ante la demandada, por lo que se surtió el trámite de auditoría y, por ello, las facturas fueron glosadas. Luego de múltiples reclamaciones ante la demandada se radicó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Superintendencia Delegada

para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, la cual se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2018 sin la asistencia de la demandada.

A través de auto de 29 de agosto de 2019, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación inadmitió la demanda, por las siguientes razones:

“Es claro que respecto a la facturación de servicios de salud, la competencia de esta Delegada radica única y exclusivamente frente a los “conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, cabe recordar en este momento lo establecido en la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social, que establece los parámetros a seguir en lo relacionado con la facturación de los servicios médicos suministrados a los usuarios. Dicha Resolución contiene una serie de anexos técnicos que hacen parte integral de la misma, entre ellos el No. 6, que se denomina Manual Único de Glosas y Devoluciones, y en el que se las define (a las glosas y devoluciones) como la NO conformidad total y/o parcial que afecta el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada durante la revisión preliminar o integral de la misma por la Entidad pagadora, que requiere de una respuesta por el prestador de servicios, y que solo puede ser alegada por una de las causas definidas en el referido anexo técnico no. 6, y en la presente demanda, tal “conflicto de glosas o devoluciones” NO está debidamente expuesto ni documentado.

(...) la misma pretensión de la demanda evidencia que la clínica aceptó el valor de las glosas formuladas a siete de las facturas cuyo pago reclama, pues solicita como valor neto el valor inicial de la factura menos el valor de la glosa. Asimismo, respecto de las otras catorce facturas, (...) no se expresa la formulación de glosa/devolución, la codificación y razón de la glosa y la respuesta dada por el prestador a la objeción.

(...)

No se evidencia los soportes de las veintiún (21) facturas establecido en el Anexo Técnico n. 5 de la Resolución 3047 de 2008 (...)

No se evidencia soportes del proceso de atención de cada una de las facturas objeto del conflicto, establecidos en el Decreto 4747 de 2007.

No se evidencia soporte documental del trámite administrativo de las veintiún (21) facturas objeto del conflicto. (...)

No se evidencia el cuadro en archivo Excel de la trazabilidad de las facturas en medio magnético. (...)

No se evidenció certificado del estado de cartera actualizado por cada una de las facturas objeto de la demanda.

(...)

De otra parte(...) al revisar el poder aportado, se verifica que fue otorgado para que “inicie, adelante y lleve hasta su culminación demanda contra SERVIMEDICOS S.A.S. a fin de obtener el reconocimiento y pago de la obligación derivada de los servicios de salud prestados a usuarios del Régimen del Magisterio, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 14 de marzo de 2018”, asunto en el que no se contempla y aparece como diferente al ejercicio y/o promoción de demanda jurisdiccional (...).”

Por ello, en la providencia en mención, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación advirtió:

“1. Aclarar la demanda informando con precisión a este Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las glosas o devoluciones POR CADA UNA DE LAS FACTURAS EN CONTROVERSIA, esto es, situaciones como fecha de presentación de servicios de salud a los usuarios, fecha de radicación de la respectiva factura ante SERVIMEDICOS, causal de glosa o devolución formulada por la EPS y fecha en que fue informada de la misma la CLÍNICA, respuesta dada por la CLÍNICA a la glosa o devolución efectuada por SERVIMEDICOS con fecha de radicación, manifestación de SERVIMEDICOS sobre la respuesta emitida por la CLÍNICA, etc. Debiendo acompañar los soportes documentales que den cuenta de lo manifestado, de la trazabilidad de las facturas.

2. Documento en Excel editable en que se evidencie digitada, de manera detallada y completa la trazabilidad de la facturación objeto de controversia.

3. Poder dirigido a esta Superintendencia Delegada en el que se faculte para adelantar la acción jurisdiccional de definición de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades (...).”

Posteriormente, el apoderado de la parte demandante mediante memorial del 9 de septiembre de 2019 presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda. Fue así, como la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación mediante auto del 30 de enero de 2020 resolvió rechazarlo por improcedente.

II. DE LA DECISIÓN APELADA

A través de providencia de 23 de julio de 2020, la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, rechazó la demanda al no haber allegado escrito de subsanación.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la activa interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la decisión de rechazar la demanda. Para ello, señaló que la decisión vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, como quiera que se exigen requisitos no establecidos expresamente por la Ley. Adujo que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos de la demanda, por lo que no procede exigir la inclusión de afirmaciones específicas en el escrito de la demanda y poder, así como la aportación de un documento en determinado.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, el competente para resolver el recurso será el Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral - del domicilio del apelante.

Claro lo anterior, procede esta Colegiatura a dilucidar si los requisitos por los cuales se inadmitió y rechazó la demanda se encuentran contemplados en la ley y, por ello, se vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia, como lo alega la demandante.

Frente al particular, se advierte que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 determina la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada, en el que prevé el trámite del proceso, sus principios y requisitos de la demanda, de la siguiente manera:

“La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.”

Asimismo, por tratarse la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de una autoridad administrativa en el ejercicio de funciones jurisdiccionales, le resulta aplicable las disposiciones del Código General del Proceso, únicamente en lo no esté regulado expresamente otra ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 1º de la citada codificación, que consagra: *“(...) Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes. (...)”*

Así las cosas, los requisitos generales de la demanda cuando se acude ante la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación, no pueden ser otros que los regulados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, que a saber son: **i)** demanda dirigida a Superintendencia Nacional de Salud; **ii)** hechos expresados con la mayor claridad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar; **iii)** la pretensión; **iv)** el derecho que considere violado; **v)** nombre y dirección del demandante y **vi)** adjuntar los documentos que soportan los hechos.

Lo anterior, como quiera que es la norma especial que regula la materia y, por ello, únicamente dichas prerrogativas pueden ser consideradas como causales de inadmisión. Máxime cuando el citado artículo consagra que la demanda puede ser presentada sin ninguna formalidad, es decir, que en *“el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.”*

Bajo ese prisma, al descender al *sub examine* se verifica que la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud al momento de inadmitir la demanda precisó 3 causales, a saber: **i)** *“Aclarar la demanda informando con precisión a este Despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan origen a las glosas o devoluciones; ii)* *“Documento en Excel editable en que se evidencie digitada, de manera detallada y completa la trazabilidad de la facturación objeto de controversia, y iii)* *Poder dirigido a esta Superintendencia Delegada en el que se faculte para adelantar la acción jurisdiccional de definición de conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades (...).”*

Respecto de la segunda causal de inadmisión, la Sala advierte desde ya la improcedencia de la misma, pues se impone una prerrogativa no consagrada en la ley para acudir a la jurisdicción, lo cual quebranta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, por lo que dicha causal no puede ser fundamento para inadmitir y mucho menos rechazar la demanda.

Frente a la tercer causal de inadmisión, se verifica a folio 6 del expediente obra el respectivo poder, el cual cumple con todos los preceptos legales, como quiera que fue otorgado por el representante legal para asuntos judiciales de la demandante y con el objeto de *“inicie, adelante y lleve hasta su culminación demanda en contra de SERVIMEDICOS S.A.S., a fin de obtener el reconocimiento y pago de la obligación derivada de los servicios de salud prestados a usuarios del régimen del magisterio, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 14 de marzo de 2018”*, lo cual guarda absoluta relación con las partes y pretensiones de la

demanda, por lo que dicha causal de inadmisión se encuentra superada, pues se itera, desde el inicio de la demanda se otorgó poder amplio y suficiente al profesional del derecho.

Ahora, respecto a la causal de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a las causales de glosas o devolución, se verifica que los hechos esbozados por la parte demandante gozan de claridad y precisión, pues en los mismos se indica que los servicios que dieron origen a la demanda corresponden a los prestados a usuarios del régimen exceptuado del magisterio, durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 y el 14 de marzo de 2018, aunado a que se señalan las 21 facturas de las cuales se pretende su recobro, las circunstancias de reclamación administrativa y su respuesta, por lo que los aspectos de *“fecha de prestación del servicio, fecha de radicación de la respectiva factura, causal de glosa o devolución, fecha en que fue formulada, respuesta de la clínica a las glosas o devolución”*, corresponden a circunstancias propias del debate judicial que deben ser superadas o suscitadas a través de los medios probatorios dispuestos a las partes y al juez para ello, pues el cumplimiento de las normas previstas para el reconocimiento y pago de las glosas o devoluciones es un aspecto jurídico que se debe analizar de fondo a través de la sentencia. De lo contrario, sería emitir un juicio prematuro sobre los presuntos derechos que alega sean reconocidos.

En consecuencia, la Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, no debió rechazar la demanda con fundamento en la no subsanación de las causales de inadmisión, pues las mismas se encontraban satisfechas desde la radicación de la demanda. Así las cosas, la Sala revoca el auto objeto de reparo, para en su lugar, admitir la respectiva demanda y continuar con el trámite pertinente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 23 de julio de 2020 por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud, para en su lugar, ordenar la admisión de la demanda adelantada por CLÍNICA COLSANITAS S.A. en contra de SERVIMEDICOS S.A.S., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), notificada en edicto de fecha cinco (5) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de abril de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.120**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en segunda instancia y lo que apelo, luego de modificar los numerales 2, 3 y 4 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas, se encuentra en reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 12 de junio de 2015, teniendo en cuenta una tasa de reemplazo del 85%, de lo devengado durante los últimos diez años de cotización a favor de la señora NEYLA FARIDY JIMENEZ VALENCIA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA SEGUNDA INSTANCIA	MESADA APELADA	DIFERENCIA CAUSADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	\$ -	\$ 7.182.155,40	\$ 7.182.155,40	7	\$ 50.275.087,77
2016	7,67%	\$ -	\$ 7.733.026,71	\$ 7.733.026,71	13	\$ 100.529.347,28
2017	5,75%	\$ -	\$ 8.177.675,75	\$ 8.177.675,75	8	\$ 65.421.406,00
RETROACTIVO PENSIONAL						\$ 216.225.841,05
2017	5,75%	\$ 6.828.777,34	\$ 8.177.675,75	\$ 1.348.898,41	5	\$ 6.744.492,05
2018	4,09%	\$ 7.108.074,33	\$ 8.512.142,69	\$ 1.404.068,35	13	\$ 18.252.888,61
2019	6,00%	\$ 7.534.558,79	\$ 9.022.871,25	\$ 1.488.312,46	13	\$ 19.348.061,93
2020	6,00%	\$ 7.986.632,32	\$ 9.564.243,52	\$ 1.577.611,20	13	\$ 20.508.945,65
2021	3,50%	\$ 8.266.164,45	\$ 9.898.992,05	\$ 1.632.827,60	5	\$ 8.164.137,98
VALOR TOTAL						\$ 289.244.367,27

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 30-2019-00211-01
GUILLERMO EDUARDO NIÑO SAMANIEGO VS VIAS Y CONSTRUCCIONES SA**

Bogotá D.C., junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** ADMITIR el recurso de APELACIÓN formulado contra contra el auto proferido en primera instancia.
- SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.
- TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secstribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.
- CUARTO:** Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.
- QUINTO:** Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CLARA INÉS ARIAS GARCÍA** contra **UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA y PROTECCIÓN S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00602 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARCO ANTONIO VILLAREAL PLAZAS** contra **CEMEX COLOMBIA S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2019 00062 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 24 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ESPERANZA GÓMEZ ARISTIZÁBAL** contra **PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 006 2018 00274 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 6.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de marzo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YVONNE PAOLA CASTILLO VARGAS** contra **DEAS LTDA y VIGILANCIA ACOSTA LTDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 005 2018 00253 03

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 18 de febrero de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CÉSAR AUGUSTO LAGOS MUÑOZ** contra **MOSCA STUDIO S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 022 2017 00263 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 30 de noviembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOHAN JULIÁN HERNÁNDEZ BAQUERO** contra **XELATEM L.T.D.A., NELLY RÁNGEL HERNÁNDEZ, VICTOR ALEXANDER RODRÍGUEZ RÁNGEL, CAMILO ANDRÉS RODRÍGUEZ RANGEL y VICTOR VIGILIO RODRÍGUEZ SANABRIA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 004 2019 00510 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 4.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de abril de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIÁN MAURICIO CAMARGO VARGAS** contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y COMPAÑÍA SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00055 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 3 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ HERMELINDA MARROQUIN** contra **SEGURIDAD SANTANDER DE COLOMBIA LTDA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 003 2018 00743 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 3.º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 11 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DORIS HELVETIA ROJAS SÁNCHEZ** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 012 2019 00237 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 5 de febrero de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GUILLERMO TRIANA SERPA** contra **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 023 2020 00195 01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 8 de abril de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado